

**AUTORIDADES AUXILIARES
MUNICIPALES**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-02/2021

ACTORES: Elva Pizano L. y Otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
Ayuntamiento de Armería, Colima.

Colima, Colima, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que desecha de plano el Juicio de Inconformidad promovido por la ciudadana **ELVA PIZANO L. y OTROS**, quienes se ostentaron como avecindados de la comunidad de Cofradía de Juárez, del municipio de Armería, Colima, para controvertir el desarrollo de la jornada electoral y el resultado de la elección de Autoridad Auxiliar correspondiente a dicha Localidad, celebrada el cinco de diciembre por el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, aprobó la Convocatoria para elegir a las Autoridades Auxiliares de ese municipio.

2. Elección de Autoridades Auxiliares Municipales. El domingo cinco de diciembre tuvo verificativo la elección de Autoridades Auxiliares en la que se eligió, entre otros, al Presidente de la H. Junta Municipal de Cofradía de Juárez, del Municipio de Armería, Colima.

4. Validación del Cómputo Municipal. El siete de diciembre el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, validó el resultado de la votación obtenida en la casilla instalada en la localidad de Cofradía de Juárez, con motivo de la jornada electoral celebrada el cinco de diciembre; y, entregó la Constancia de Mayoría a la Planilla ganadora.

5. Medio de impugnación. Inconformes con lo acontecido en la jornada comicial, el seis de diciembre la ciudadana **ELVA PIZANO L. y**

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

OTROS, quienes se ostentaron como avecindados de la comunidad de Cofradía de Juárez, del municipio de Armería, Colima, presentaron copia del escrito por el que hicieron valer el Juicio de Inconformidad ante el H. Ayuntamiento de Armería, aduciendo diversas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo de la jornada electoral llevada a cabo para elegir a la Autoridad Auxiliar de la mencionada localidad.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El ocho de diciembre se recibió en este Tribunal Electoral, el escrito signado por la Presidenta y el Secretario del H. Ayuntamiento de Armería, por medio del cual remitieron la copia del escrito por el que hicieron valer el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado con esa fecha se ordenó registrar en el Libro de Gobierno y formar expediente del Juicio de Inconformidad presentado, con la clave y número **JI-02/2021**.

3. Publicitación del medio de impugnación. En aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados en el medio de impugnación al rubro indicado, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente comparecieran durante dicho término; sin que al efecto compareciera persona alguna.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. El mismo diez de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el no cumplimiento de los mismos.

5. **Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, promovido por la ciudadana ELVA PIZANO L. y OTROS, quienes se ostentaron como avecindados de la comunidad de Cofradía de Juárez, para controvertir el desarrollo de la jornada electoral y el resultado de la votación obtenida con motivo de la elección de la Autoridad Auxiliar Municipal celebrada el el cinco de diciembre, por el H. Ayuntamiento de Armería, por supuestas irregularidades que se suscitaron.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causal de improcedencia por falta de interés jurídico.

1. Marco normativo.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada. Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/52**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO."**

² Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente juicio, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones II del artículo 32 de la Ley de Medios, las que, en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación;

(...)

2. Caso concreto.

En el presente asunto, a consideración de este Pleno el presente juicio debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 32 fracción II, en relación con el artículo 21 fracción VI, ambos de la Ley de Medios, toda vez, que el medio de impugnación **carece de firma autógrafa**.

Ello, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de los promoventes, al haber sido presentada en copia fotostática simple.

Efectivamente, el citado artículo 32 fracción II, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación, como el que nos atañe, serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VI del artículo 21 del ordenamiento legal mencionado. Así, el artículo 21 en comento en su fracción VI, establece que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral, es el nombre y firma autógrafa del promovente.

En ese sentido, como se dijo, los promoventes presentaron copia simple de su escrito de demanda, careciendo de firma autógrafa; en consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar efectivamente

corresponda a un medio de impugnación promovido por los promoventes.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta; además, de que la firma es el medio idóneo que genera certeza en la parte juzgadora que es voluntad del ciudadano o ciudadana instar la jurisdicción del órgano judicial, y, por tanto, dotar de autenticidad al escrito de demanda, identificar al suscriptor del documento y vincularlo a su contenido, es decir, las pretensiones que hace valer.

En este contexto, la falta de firma autógrafa en el escrito de demanda, implica la ausencia de la manifestación de voluntad de la parte promovente, siendo dicha voluntad un requisito esencial para su procedencia; por lo que, tal falta tiene como consecuencia la imposibilidad de la constitución de la relación jurídica procesal originada por el ejercicio del derecho de acción.

Así, la demanda presentada en copias simple, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, por lo que, el documento en el que se aprecia firmas que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de los promoventes.

De ahí, que la falta del requisito relativo a la firma en el escrito inicial de demanda implica la ausencia del elemento sustancial para demostrar una auténtica manifestación de voluntad de quien promueve el medio de impugnación, puesto que con el nombre y firma del promovente puede asumirse la intención verdadera de la ciudadana o el ciudadano, de hacer valer una impugnación.

En razón de lo expuesto, la persona que busque la impartición de justicia debe reunir los requisitos formales establecidos en la Ley reglamentaria, de los cuales, su incumplimiento resulta en la inadmisión del medio de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO³”.

En consecuencia, en este caso en concreto debe desecharse el Juicio de Inconformidad, porque no se surte ese requisito de procedencia.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o. inciso c), 21, 27, 32 fracción II, 54 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO la demanda del Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-02/2021**, interpuesto por la ciudadana **ELVA PIZANO L. y OTROS**, quienes se ostentaron como avecindados de la comunidad de Cofradía de Juárez, del municipio de Armería, Colima, para controvertir el desarrollo de la jornada electoral y el resultado de la elección de Autoridad Auxiliar correspondiente a dicha Localidad, celebrada el cinco de diciembre por el H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima.

Notifíquese personalmente a los actores por esta única ocasión en el domicilio que se desprenda de las constancias que obran en el expediente, tales efectos; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
Magistrada Numeraria

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos